



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00164– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 26 octubre 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto de 25 de febrero 2021, notificado por estado el 26 de febrero 2021 (pág 223-227 doc 6), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La apoderada del ejecutante aduce básicamente que se sirva reponer para revocar el auto del 25 de febrero 2021 y en su lugar ordene revocar el auto y continuar con el trámite, dado que el día 08 de febrero de la presente anualidad se radica ante este despacho solicitud de terminación del proceso por pago total a lo cual el despacho accede de manera positiva.

El día 02 de marzo de este año mi mandante me instruye para que solicite al despacho el desistimiento de la solicitud antes referenciada por cuanto la instrucción de terminación del proceso del cliente Hernando De Jesús Sánchez Mejía se impartió por error involuntario por parte del área de cobranzas, aclarando en todo caso que el cliente continua con su obligación vigente para lo cual se sirvió expedir un certificado de deuda al día de hoy el cual se anexa con el presente recurso.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Certificación de estado de deuda.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte ejecutada guardó silencio tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la apoderada judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 25 de febrero 2021, mediante el cual se procedió a terminar el proceso por pago total.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que terminó el proceso por pago (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

El caso en concreto

La parte recurrente se ve afectada con que el Juzgado haya proferido auto mediante el cual terminó el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, una vez revisada la documentación visible a (pág 228-232 doc 7), se tienen como pruebas, las siguientes:

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

1. Certificación de estado de deuda del ejecutado.

Establece, la mandataria dentro del término de traslado previo a la ejecutoria del auto de terminación de proceso solicitud de, revocar el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó terminar este proceso por pago total invocando la primacía de la realidad sobre las formas, el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, demostrando en todo caso que la obligación del demandando continua vigente y en mora, solicito respetuosamente se continúe con el trámite de la referencia en el estado en que se encontraba antes de la solicitud de terminación del proceso.

5. Problema Jurídico

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para terminar el proceso por pago total de la obligación?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Conforme lo expuesto, se tiene que el art 461 CGP contempla los requisitos para la presentación de la terminación del proceso

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (subrayado por el Juzgado).

6. Consideraciones

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, el 8 de febrero de 2021 la apoderada de la parte ejecutante radico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (pág 214-219 doc 4).

Por tanto, se tiene que el Juzgado no incurrió en error al acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Ahora tiene el juzgado dentro del término de la ejecutoria del auto en mención la manifestación de la apoderada de la parte ejecutante radica en el error involuntario en que se incurrió por parte del área de cobranzas dado que la obligación continua vigente.

Lo cual, en el presente caso el Juzgado no puede pasar por alto dado que la parte ejecutante desistió de la terminación presentada, dado que como fue allegado en la certificación el ejecutado Hernando e Jesús Sánchez Mejía al 3 de marzo 2021 adeuda a la obligación la suma de \$150.404.815=, así las cosas, se tiene que el desistimiento se encuentra fundado por lo que resulta procedente acceder al pedimento de la parte ejecutante

7. Decisión Final

En consecuencia existen motivos jurídicos suficientes para reponer parcialmente los numerales tercero al décimo sexto de la providencia recurrida de fecha 25 de febrero 2021, notificado por estado el 26 de febrero 2021 (pág 223-227 doc 6), dado

que la parte desistió de la terminación del proceso por encontrarse vigente la obligación del ejecutado situación que se encuentra acreditada y en su lugar se procederá a continuar con el trámite del presente proceso

Se advierte que el numeral primero y segundo del auto de fecha 25 de febrero 2021, notificado por estado el 26 de febrero 2021 (pág 223-227 doc 6), quedan incólume, en virtud que los mismos no están relacionados con el objeto de recurso.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, no se concederá en tanto el auto atacado se repuso en los términos solicitados por el recurrente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente del numeral tercero al décimo sexto de la providencia recurrida de fecha 25 de febrero 2021, notificado por estado el 26 de febrero 2021 (pág 223-227 doc 6), mediante el cual entre otros ordenamientos, se terminó el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir, que el numeral primero y segundo del auto de fecha 25 de febrero 2021, notificado por estado el 26 de febrero 2021 (pág 223-227 doc 6), queda incólume.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No se concede el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición por haber salido favorable al recurrente el recurso.

QUINTO: No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 27 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3e0c8ad6dc9fae43ce69a13cc2716bc80f1cddb68263827bf07810e89a9ae

Documento generado en 26/10/2021 09:32:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>